

EL ESTATUTO JURÍDICO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA

José Antonio RIVERA SANTIVÁÑEZ*

SUMARIO: I. *Una introducción necesaria.* II. *El modelo de control de constitucionalidad en Bolivia.* III. *Las fuentes del estatuto jurídico del juez constitucional.* IV. *Los elementos constitutivos del estatuto jurídico del juez constitucional.* V. *La influencia del derecho comparado en la configuración del estatuto jurídico del juez constitucional.* VI. *A manera de conclusión.* VII. *Bibliografía básica.*

I. UNA INTRODUCCIÓN NECESARIA

Para los fines del presente trabajo, se entiende por estatuto jurídico del juez constitucional el régimen jurídico que consagra un conjunto de garantías normativas a favor del juez constitucional para preservar su plena independencia e imparcialidad, y así posibilitar que cumpla sus funciones con la eficacia y la idoneidad que el caso exige. Dentro de ese régimen jurídico se encuentran las normas previstas por la Constitución, las leyes y reglamentos que determinan la modalidad y el procedimiento de selección e incorporación de los jueces constitucionales al órgano encargado del control de constitucionalidad, la inamovilidad en el desempeño de sus funciones, la duración en el cargo, el régimen de incompatibilidades y de responsabilidades, la libertad de opinión y de voto, las causales de cesación y las garantías económicas.

El estatuto jurídico del juez constitucional tiene vital importancia, tomando en cuenta que el órgano de control de constitucionalidad del que forma parte se constituye en un órgano constitucional contra poder que repara las deficiencias y desviaciones a las que podrían incurrir las mayorías; se constituye en el máximo guardián de la Constitución y protector de los

* Magíster en derecho constitucional; ex magistrado del Tribunal Constitucional de Bolivia; catedrático titular de derecho constitucional en la Universidad Mayor de San Simón de Cochabamba.

derechos humanos; de manera que el juez constitucional desempeña una importante y delicada tarea en la vida institucional del Estado; por lo tanto, está expuesto a los ataques de quienes detentan el poder y no admiten la restricción o freno al ejercicio del poder que realizan.

De ahí la necesidad de que la Constitución y la Ley que regula la Jurisdicción Constitucional tenga que prever un régimen jurídico de garantías para el juez constitucional.

Para abordar el tema referido al estatuto jurídico del juez constitucional de Bolivia cabe advertir que el Estado boliviano está en pleno proceso constituyente; de manera que el 7 de febrero de 2009 se promulgó la nueva Constitución sancionada por la Asamblea Constituyente y refrendada por el pueblo boliviano. Ahora bien, con relación al control de constitucionalidad, si bien el Constituyente ha mantenido el modelo europeo, con resabios del modelo americano, ha introducido algunas modificaciones importantes con relación al estatuto jurídico del juez constitucional; empero, esas modificaciones no están operando aún, debido a que el desarrollo legislativo recién se realizará cuando se instale la Asamblea Legislativa Plurinacional en enero de 2010. De manera que en el presente trabajo se analizará el tema desde una doble perspectiva; lo que significa que se abordará el tema a partir de la Constitución abrogada y la Ley 1836 del Tribunal Constitucional, que desarrolla las normas de esa Constitución abrogada, y también se analizará a partir de las normas previstas en la nueva ley fundamental del Estado boliviano.

De manera general, se puede señalar que en el sistema constitucional boliviano no se ha adoptado la modalidad de incorporar en la Constitución y la Ley del Tribunal Constitucional un capítulo o sección con normas que de manera exclusiva y precisa definan el estatuto jurídico del juez constitucional. La modalidad que se ha seguido es incorporar los elementos del régimen jurídico de las garantías a favor del juez en las diferentes normas que regulan la organización y funcionamiento del órgano de control de constitucionalidad.

II. EL MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN BOLIVIA

El Estado boliviano, al nacer a la vida republicana, adoptó el modelo de control político de constitucionalidad. El Constituyente encomendó la labor al propio órgano Legislativo para que, a través de su Cámara de Censores, ejerza el control de constitucionalidad con relación al gobierno, entendiéndose por éste al órgano Ejecutivo. Así se definió en la norma prevista en el artículo 51 de la Constitución de 1826, que al nombrar las atribuciones de

la Cámara de Censores, en sus numerales 1o. y 2o., previó lo siguiente: “Son atribuciones de la Cámara de Censores: 1o., velar si el Gobierno cumple y hace cumplir la Constitución, las leyes y los tratados públicos; 2o. Acusar ante el Senado las infracciones que el Ejecutivo haga de la Constitución, las leyes y los tratados públicos”.

En la reforma constitucional de 1831, sin modificar el sistema de control político de constitucionalidad, se encomendó a otro órgano constitucional la labor, creando para el efecto un Consejo de Estado, el que, entre otras funciones, debió cumplir la función del control de constitucionalidad, lo que significa que se mantuvo el modelo de control político de constitucionalidad, pero cambiando el órgano encargado de ejercer el control.

Mediante la reforma constitucional de 1861 se restituyó el Consejo de Estado, que había sido suprimido en la reforma constitucional de 1851. Al mismo tiempo de restituirlo se ampliaron sus atribuciones en lo que concierne a la labor de control de constitucionalidad. Este modelo de control político de constitucionalidad realizado por el Consejo de Estado tuvo su vigencia hasta la reforma constitucional de 1878.

Cabe resaltar que en la reforma constitucional de 1861, paralelamente a la restitución del Consejo de Estado, se adoptó el modelo americano de control de constitucionalidad. Toda vez que la Constitución reformada, por un lado, proclamó el principio de supremacía constitucional, y, por otro, encomendó la labor de control de constitucionalidad, por la vía de acción concreta, al Tribunal Supremo de Justicia, pues en su artículo 79 previó que “son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las que le señalen las leyes: 2o. Conocer de los negocios de puro derecho, cuya decisión depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes”.

Sobre la base de la norma constitucional referida, se organizó el control jurisdiccional de constitucionalidad ejercido por todos los jueces y tribunales, que al resolver un caso concreto tenían la atribución y obligación de inaplicar una disposición claramente incompatible con las normas de la Constitución, dejando constancia que la Corte Suprema de Justicia ejerció la función de último intérprete de la Constitución a través del conocimiento y resolución del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una disposición legal, cuya decisión tenía un efecto *inter partes*; es decir, para el caso concreto.

El modelo americano de control de constitucionalidad no rindió sus frutos esperados, debido a diversas razones, entre las que se pueden señalar las siguientes: a) la no vigencia permanente del régimen democrático de gobierno y del Estado de derecho, que a lo largo de la historia republicana tuvo una presencia fugaz, debido a las permanentes interrupciones median-

te los golpes de Estado que instauraron regímenes de hecho o *de facto*; b) la falta de una doctrina constitucional boliviana sólida y carencia de una cultura constitucional, pues habrá de recordar que por la falta de una vigencia material de la Constitución, el derecho constitucional fue objeto de un estudio enciclopédico más que práctico y concreto, además de que el sistema constitucional boliviano se configuró sobre la base del constitucionalismo clásico. Por lo tanto, sobre la base del principio de legalidad, y no tanto del principio de supremacía constitucional, lo que dio lugar a que se catalogara a la Constitución como una mera carta política y no una norma jurídica, cuando menos eso sucedió en el siglo XIX y las primeras ocho décadas del siglo XX; c) la incompleta *positivación* de los derechos humanos y la falta de judicialización de ellos, pues habrá de recordar que en esa materia la Constitución no fue generosa, ya que recién en 1931 se introdujo el hábeas corpus como garantía para el derecho a la libertad física, y el amparo constitucional en 1967. Ello incidió significativamente en la ineficacia del sistema en el control tutelar de constitucionalidad; y d) extremada concentración de funciones en la Corte Suprema de Justicia, como la función jurisdiccional ordinaria y contenciosa, la jurisdicción constitucional y la labor administrativa y disciplinaria, que incidió en la generación de la retardación de justicia, y que el control de constitucionalidad no tuviera la eficacia esperada.

Debido a la ineficacia que mostró el modelo de control de constitucionalidad ejercido por los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria, y ante la profundización del proceso de judicialización de los derechos humanos iniciado en América Latina después de restablecer los regímenes democráticos, Bolivia decidió cambiar de modelo de control de constitucionalidad, pues mediante la reforma constitucional de 1994 adoptó el modelo europeo de control de constitucionalidad, encomendando la labor al Tribunal Constitucional. Empero, la creación del Tribunal Constitucional no fue fácil, pues tuvo que enfrentar muchos obstáculos, como la cerrada oposición de la Corte Suprema de Justicia, así como de un sector del foro de abogados; ello dio lugar a que su configuración institucional en la Constitución no sea óptima, lo que a la larga se constituyó en un factor que debilitó su accionar.

Si bien es cierto que por haberse encomendado la función de máximo guardián e intérprete de la Constitución al Tribunal Constitucional, el modelo de control de constitucionalidad adoptado en la reforma constitucional de 1994 se podría caracterizar como un modelo europeo o “kelseniano” (lo que en la doctrina clásica se conoce con el nombre de control concentrado de constitucionalidad), no es menos cierto que no se trata de un modelo puro, pues perviven los rasgos y elementos importantes del modelo ame-

ricano de la revisión judicial, lo que en la doctrina clásica se conoce como control difuso de constitucionalidad.

Cabe señalar que, dada la configuración del modelo de control de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional tenía el monopolio de la competencia para anular y expulsar del ordenamiento jurídico del Estado las disposiciones legales contrarias a la Constitución, de ahí la caracterización del modelo como europeo o “kelseniano”. Empero, por mandato de la norma prevista por el artículo 228 de la Constitución abrogada, los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria debían aplicar la Constitución y no la ley, en aquellos casos en los que esta última sea incompatible o contraria a la primera. Ello significa que los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria, cuando tenían la certeza sobre la incompatibilidad de la ley con la Constitución, debían resolver el caso concreto sometido a su competencia aplicando las normas de la Constitución, y no la ley; lo que no podían hacer era expulsar del ordenamiento jurídico la ley, ya que para que sea expulsada tendrían que haber promovido un recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, para que el órgano contralor anule la ley y la expulse del ordenamiento jurídico.

Por otro lado, los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria cumplían un papel importante en el control correctivo de las normas, promoviendo de oficio o a instancia de parte el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad en aquellos casos en los que exista una duda razonable sobre la compatibilidad de la ley, con la que dictaría sentencia en el proceso judicial que tramitaba, con las normas de la Constitución; situación en la que realizaban un primer análisis y juicio de constitucionalidad para decidir si promovían o no el recurso.

Conforme a lo referido, los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria intervenían en el saneamiento objetivo del ordenamiento jurídico del Estado, lo que demuestra que el modelo de control de constitucionalidad, si bien se alineaba al modelo europeo “kelseniano”, mantuvo los elementos del modelo americano de la revisión judicial.

Otro elemento que demuestra lo sostenido, es que los jueces y tribunales judiciales ejercían el control de constitucionalidad tutelar, pues el constituyente les confirió la competencia extraordinaria a los jueces de partido (jueces de instancia) y cortes superiores de distrito (cortes de apelación) para que, como parte de la jurisdicción constitucional, puedan conocer y resolver las acciones tutelares de hábeas corpus, amparo constitucional y hábeas data. Así estuvo previsto por los artículos 18, 19 y 23 de la Constitución modificada.

En la reciente reforma constitucional encarada mediante la Asamblea Constituyente, a pesar de los planteamientos radicales de cambiar el modelo de control de constitucionalidad suprimiendo el Tribunal Constitucional, se determinó mantener el modelo europeo de control de constitucionalidad, con algunos resabios del modelo americano. Según las normas previstas por el artículo 179.III de la nueva Constitución, la justicia constitucional será ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el que, por mandato del artículo 196, velará por la supremacía de la Constitución, ejercerá el control de constitucionalidad, y precautelará el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

Cabe resaltar que si bien se ha mantenido globalmente el modelo, también se han introducido importantes reformas a la estructura institucional del órgano de control de constitucionalidad, al ámbito de sus funciones y atribuciones, así como a la configuración procesal de los procesos constitucionales que debe conocer y resolver.

Es importante señalar que el constituyente ha denominado al órgano de control de constitucionalidad como Tribunal Constitucional Plurinacional, en razón al nuevo modelo de Estado, el que según la norma prevista en el artículo 1o. de la Constitución en vigencia es un Estado unitario social de derecho plurinacional comunitario. En esa caracterización del nuevo Estado, lo plurinacional hace a su cualidad social, étnica y cultural, pues se trata de un modelo de Estado que se organiza política, social y jurídicamente sobre la base de la unión de varias naciones y pueblos indígenas originario campesinos bajo una misma Constitución y gobierno estatal; pero con el reconocimiento a esas naciones de su territorio propio, su régimen económico, su idioma, su sistema jurídico y el derecho de autogobernarse, con competencias administrativas, económicas y culturales.

Siendo ése el nuevo modelo de Estado, es indudable que el órgano de control de constitucionalidad tiene que reflejar la nueva forma de organización del Estado, lo que supone que, más allá de una mera y formal denominación, la estructura institucional y orgánica del órgano de control de constitucionalidad tiene que reflejar esa pluralidad social, étnica, cultural, política, económica y jurídica.

De manera que el Tribunal Constitucional Plurinacional ejercerá el control de constitucionalidad sobre los actos, decisiones y resoluciones de las autoridades públicas del Estado plurinacional, así como sobre el sistema jurídico del Estado, y los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos. En efecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá, entre otras, las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas

a un caso concreto; los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

III. LAS FUENTES DEL ESTATUTO JURÍDICO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

En el sistema constitucional boliviano, el estatuto jurídico del juez constitucional tiene por fuentes a la Constitución, y la Ley 1836 del Tribunal Constitucional.

En la Constitución modificada, el artículo 116.VI consagraba la garantía de la independencia y la inamovilidad de los jueces y magistrados, y se aplicaba también a los magistrados constitucionales. Por otro lado, las normas previstas en el artículo 119 definían el número de magistrados que integraban el Tribunal Constitucional, la modalidad de designación, posibilitando una nueva designación pasado un periodo similar al que había ejercido el cargo, definían también el periodo de mandato, los requisitos para su designación y el régimen de responsabilidades.

La Ley 1836 del Tribunal Constitucional,¹ promulgada el 10. de abril de 1998, que desarrolla las normas de la Constitución, en su título segundo, capítulos segundo y tercero (artículos 13-23), prevé normas que regulan el régimen del estatuto jurídico del juez constitucional, con relación a los requisitos, condiciones y procedimiento de designación de los magistrados del Tribunal Constitucional, periodo de funciones, régimen de incompatibilidades, suspensión y cese de funciones.

La nueva Constitución, promulgada el 7 de febrero de 2009, en su artículo 178 proclama el principio de la independencia e imparcialidad como base de la impartición de justicia, que incluye a la justicia constitucional. Por otro lado, el artículo 197.III remite a la ley orgánica la definición del número de magistrados que integrarán el Tribunal Constitucional Plurinacional. El artículo 198 determina la modalidad de elección de los magistrados, que será mediante voto directo, secreto y sufragio universal, y dispone la aplicación por supletoriedad de las normas previstas en el artículo 182 respecto al procedimiento de selección de postulantes y elección de los magistrados. El artículo 199 determina los requisitos y condiciones que deben cumplir los postulantes al cargo de magistrado del Tribunal Constitucional

¹ La citada Ley se encuentra en plena vigencia en todo lo que no sea contraria a la nueva Constitución, y lo estará hasta tanto la Asamblea Legislativa Plurinacional no sancione la nueva Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cumplimiento de las normas previstas en los artículos 203 y disposición transitoria segunda de la Constitución.

Plurinacional. La norma prevista por el artículo 200 de la Constitución define el periodo de mandato de los magistrados y la prohibición de la reelección. Finalmente, el artículo 201 prevé el régimen de prohibiciones e incompatibilidades.

La disposición transitoria segunda de la Constitución dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional, a instalarse en enero de 2010, sancione en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación la Ley del Tribunal Constitucional. Se entiende que en dicha ley, al desarrollar las normas de la Constitución, se incluirá un régimen del estatuto del juez constitucional.

IV. LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTATUTO JURÍDICO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

En el marco de las fuentes jurídicas descritas precedentemente, el estatuto jurídico del juez constitucional, en el sistema constitucional boliviano, tiene como elementos constitutivos los que se describen a continuación.

1. *El número de magistrados que integran el Tribunal Constitucional*

El Tribunal Constitucional, creado mediante la reforma constitucional de 1994, estuvo integrado por cinco magistrados titulares, que, según la norma prevista en el artículo 119-II de la Constitución modificada, desempeñaban sus funciones jurisdiccionales en Sala Plena. Para los casos de acefalías temporales o definitivas de los magistrados por vacaciones, enfermedades, excusas, renuncia, muerte o cesación decretada, la Ley 1836, en su artículo 8.I, previó la integración de cinco magistrados suplentes, que reemplazaban a los titulares temporalmente hasta que desaparezca la causa de la acefalía o entre tanto el Congreso Nacional designe un nuevo magistrado titular.

Debido al elevado número de procesos introducidos en el Tribunal Constitucional, especialmente en el ámbito tutelar, el número de magistrados resultó ser insuficiente, que de no incrementarse se corría el riesgo de generar retardación de justicia, pues desde que se iniciaron sus labores jurisdiccionales, la tendencia de crecimiento de la carga procesal fue del orden del 20% anual. Así, en el primer año de funcionamiento del Tribunal Constitucional, entre el 1.º de junio al 31 de diciembre de 1999, ingresaron un total de 604 procesos constitucionales; en 2000 ingresaron un total de 1,410 procesos constitucionales; durante la gestión 2001 ingresaron un total de 1,838 procesos constitucionales; en 2002 ingresaron un total de 1,970

procesos; en la gestión 2003 ingresaron un total de 2,358 procesos constitucionales, y en 2007 ingresaron un total 2,015 procesos constitucionales.

En la Constitución promulgada el 7 de febrero de 2009, de manera acertada, no se ha definido el número de magistrados que integrarán el Tribunal Constitucional Plurinacional. Ha remitido a la Ley de la Jurisdicción Constitucional esa definición. Según la disposición transitoria segunda de la Constitución, la Asamblea Legislativa Plurinacional, que será instalada el 20 de enero de 2010, elaborará y sancionará la nueva ley de la jurisdicción constitucional en el plazo de 180 días computable desde su instalación.

Es de esperar que en la referida ley el legislador defina la integración del Tribunal Constitucional con un mínimo de diez magistrados; ello posibilitaría que se organicen en tres salas, cada una integrada por tres magistrados; el presidente no conformaría sino la Sala Plena, de manera que las tres salas conocerían y resolverían en grado de revisión las acciones tutelares de amparo constitucional, acción de libertad (hábeas corpus), acción de protección de la privacidad (hábeas data), acción de cumplimiento y acción popular; en cambio, las acciones de inconstitucionalidad, los recursos contra tributos y los conflictos de competencia serían resueltos en Sala Plena.

Es importante el incremento del número de magistrados si se toma en cuenta que, al margen del crecimiento del flujo procesal de las acciones tutelares, se han incrementado las funciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, pues han aumentado dos acciones tutelares; también el Constituyente le ha encomendado la labor de ejercer el control sobre la jurisdicción indígena originaria campesina y la de resolver los conflictos de competencia que se generen entre los gobiernos subnacionales o de éstos con el gobierno nacional, además de los eventuales conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina.

2. Los órganos que designan a los magistrados del Tribunal Constitucional

Según las normas previstas en el artículo 119.II de la Constitución modificada y el artículo 14 de la Ley 1836, los magistrados titulares y suplentes del Tribunal Constitucional eran designados por el Congreso Nacional con dos tercios de votos de los miembros presentes en la sesión, lo que significa que el Constituyente optó por la legitimación democrática indirecta de los magistrados, ya que los diputados y senadores reunidos en sesión conjunta del Congreso Nacional procedían a su designación con votación cualificada en representación del pueblo.

La designación se realizaba en sesión conjunta de ambas cámaras: de Diputados y Senadores. Para tal efecto, la Comisión Mixta de Constitución,

Justicia y Policía Judicial del Congreso Nacional elaboraba nóminas sobre la base de un concurso público de méritos y comprobación de conocimientos mediante exámenes públicos; para la elaboración de nóminas, por previsión del artículo 14 de la Ley 1836, podían proponer candidatos el Ministerio de Justicia, las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas y los colegios de abogados.

La modalidad de designación fue cuestionada por algunos sectores sociales argumentando que se prestaba a una especie de “cuoteo” político, porque en su criterio la concertación realizada al interior del Congreso Nacional entre las distintas fuerzas políticas para lograr la votación cualificada de los dos tercios constituye una distribución de cuotas que afectaría la independencia de los magistrados en el desempeño de sus labores; cabe advertir que en los casi ocho años de desempeño de la labor jurisdiccional no hubo signos de dependencia política del Tribunal Constitucional ni de sus magistrados a las fuerzas políticas; al contrario, sus decisiones siempre estuvieron encuadradas en las normas previstas por la Constitución.

Los cuestionamientos de los sectores sociales y un sector del foro de abogados fueron acogidos por el Constituyente, que ha determinado modificar la modalidad de selección e integración del Tribunal Constitucional Plurinacional, optando por la legitimación democrática directa.

En efecto, según las normas previstas en el artículo 198 de la Constitución promulgada el 7 de febrero de 2009, los magistrados y magistradas del Tribunal Constitucional Plurinacional serán elegidos por voto popular directo y sufragio universal, con mayoría relativa o simple mayoría de votos. La elección se realizará sobre la base del criterio de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino; lo que significa que en la preselección de los postulantes que realizará la Asamblea Legislativa Plurinacional, para que luego sean sometidos a la votación popular, deberá cuidarse de que se incluyan juristas con formación en el sistema jurídico estatal, y juristas con formación en el sistema jurídico de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; es decir, el derecho consuetudinario, y preferentemente aquellos que hubieran ejercido la función de autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, o haber ejercido la jurisdicción indígena originario campesina.

En definitiva, el constituyente boliviano ha optado por la posición de dotar de una legitimación democrática directa a los jueces constitucionales, pues al margen de encargarle la labor de defensa de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales al Tribunal Constitucional Plurinacional, ha definido que los jueces constitucionales sean elegidos directamente por el pueblo mediante sufragio universal y con un sistema electoral

de la mayoría relativa o simple mayoría de votos, de manera que reciban el mandato directamente del pueblo. Según los autores de la Constitución, se trata de una decisión que tiene como fundamento central el “evitar la politización del Tribunal Constitucional que, dada la modalidad actual de designación, se produce por el ‘cuoteo’ político que se da en el Congreso Nacional”, y con ello se pretende “garantizar la independencia de los magistrados en el desempeño de sus funciones”.

El argumento empleado por los autores de la Constitución y las fuerzas políticas mayoritarias que la aprobaron no resulta razonable, ya que el sistema de elección directa por voto popular de los magistrados del Tribunal Constitucional no garantizará la independencia de la corporación, menos de los magistrados. Al contrario, la menoscabará, toda vez que someterá a los jueces constitucionales elegidos a la voluntad política de la eventual mayoría que los elija, generando una dependencia política hacia sus electores, lo que origina un potencial riesgo de que los magistrados resuelvan los conflictos y controversias constitucionales, no sometidos a la Constitución, sino a la voluntad de los sectores sociales organizados, que ejercerán presión pública sobre su accionar.

Cabe recordar que el ejercicio de la función de juez constitucional exige de una independencia de los poderes de mayoría; ello, porque los derechos humanos positivados en la Constitución como derechos fundamentales y sus garantías constitucionales, según una feliz expresión de Ronald Dworkin, son derechos y garantías “contra la mayoría”, de lo que, siguiendo las reflexiones de Luigi Ferrajoli,² podemos afirmar que también la jurisdicción constitucional instituida para su tutela debe ser un poder virtualmente “contra la mayoría”, pues no sería razonable declarar compatible con la Constitución una ley o un acto administrativo ni conceder o denegar la tutela de los derechos humanos, porque esto responda a los intereses o a la voluntad de la mayoría.

3. *Los requisitos para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional*

En las normas previstas en el artículo 119.IV de la Constitución modificada, y el artículo 13 de la Ley 1836, se previó como requisitos de elegibilidad para el cargo de magistradas y magistrados del Tribunal Constitucional los siguientes: a) ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes mi-

² Ferrajoli, Luigi, *El juez en la sociedad democrática*, 2000; en <http://www.poder-judicial.go.cr/dialogos/documentos/LUIGI%20FERRAJOLI/LUIGI%20Ferrajoli.doc>, p. 4.

litares; b) tener 35 años de edad cumplidos al día de la designación; c) estar inscrito en el Registro Electoral; d) tener título de abogado en provisión nacional y haber ejercido durante diez años la judicatura, la profesión de abogado o la cátedra universitaria, con idoneidad; e) no haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado, ni tener pliego de cargo ejecutoriado, y no estar comprendido en los casos de incompatibilidad señalados en la Ley.

Cumpliendo con los requisitos nombrados fueron elegidos los magistrados que desempeñaron el cargo en la primera fase de la vida institucional del Tribunal Constitucional.

Según las normas previstas por los artículos 199.I y 234 de la Constitución promulgada el 7 de febrero de 2009, que regirá en adelante, son requisitos para ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, los siguientes:

- a) Contar con la nacionalidad boliviana;
- b) Haber cumplido la edad de 35 años al día de las elecciones;
- c) Haber cumplido con los deberes militares;
- d) No tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento;
- e) No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución;
- f) Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral;
- g) Hablar al menos dos idiomas oficiales del país, y
- h) Tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de derecho constitucional, administrativo o derechos humanos.

Con relación a los requisitos previstos por la nueva Constitución, cabe formular algunas consideraciones:

En primer lugar, la norma constitucional no define explícitamente que se requiere ser abogado profesional, con título en provisión nacional, pues simplemente exige tener la especialización o experiencia acreditada en las disciplinas de derecho constitucional, derecho administrativo o derechos humanos. Realizando una interpretación extensiva de la norma y aplicando el argumento *a contrario sensu*, se podría sostener que implícitamente está definido que debe ser abogado profesional, pues solamente ese profesional podría tener especialización o experiencia acreditada en dos disciplinas del derecho. Empero, realizando una interpretación aplicando el método gramatical o literal, se podría arribar a una diferente conclusión, pues habrá de tener presente que para obtener una especialización o tener experiencia en

derechos humanos no es exigible tener la profesión de abogado con título en provisión nacional, ya que existen ofertas de posgrado a nivel de maestría que para ser cursadas no exigen como requisito tener la profesión de abogado.

En segundo lugar, resulta coherente que la Constitución exija como un requisito para acceder a la función pública en general, y al cargo de magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional en particular, el hablar al menos dos idiomas oficiales; uno de ellos deberá ser uno de los 36 idiomas originarios expresamente enumerados en el artículo 5o. de la Constitución, y el otro el castellano; ello, porque el Estado boliviano es plurinacional. Empero, es importante señalar que el 61% de la población es monolingüe castellano; el 11% es monolingüe quechua, y el 8% es monolingüe aymara, lo que significa que solamente hablan ese idioma, debido al sistema educativo que fue primordialmente monolingüe castellano. Esa población resultará excluida de la posibilidad de acceder el cargo y terminará siendo discriminada por razón de idioma, pues para poder hablar un segundo idioma requiere de una formación previa que se dará gradualmente.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos y condiciones vinculadas con la formación y experiencia que deben reunir quienes sean elegidos como jueces constitucionales, es importante tener presente que el desempeño de la función, dada la importancia jurídica, social y política que tiene, exige de una adecuada formación personal y jurídica especializada en el ámbito de las ciencias jurídicas, en general, y de la ciencia constitucional en particular. En efecto, si se toma en cuenta que la jurisdicción constitucional tiene la misión de resolver eventuales conflictos entre la legislación ordinaria con la Constitución, entre los particulares con el Estado, conflictos entre órganos del poder público, eventuales conflictos entre derechos fundamentales de una persona con los derechos de otra persona, entre valores supremos o principios fundamentales, conflictos entre normas con valores o principios, es fácil entender que está obligada a emplear en la interpretación constitucional y la elaboración de los argumentos jurídicos de sus fallos, principios, criterios y métodos de interpretación constitucional específicos; entre ellos la ponderación de bienes, el principio de proporcionalidad o el test de razonabilidad, lo que exige la aplicación de criterios *consecuencialistas* o de universalidad, consideraciones de consistencia y coherencia, así como el respeto del precedente obligatorio; también exige la aplicación de la fórmula descriptiva, y no solamente de la prescriptiva, de manera que pueda ingresar a un plano de análisis conceptual, además de exponer las premisas de una inferencia práctica, lo que demuestra que el ejercicio de la

función de juez constitucional requiere de una formación especializada y de una alta experiencia jurídica.

Cabe aclarar que la capacidad, como requisito exigible para acceder a la función de juez constitucional, no se reduce a la mera acumulación de conocimientos doctrinales enciclopedistas en la ciencia constitucional, sino que exige la concurrencia de un conjunto de cualidades humanas, además de su firme convicción y compromiso con el sistema constitucional y con los derechos humanos, así como la sumisión a la Constitución y los valores sociales; además de su compromiso con los problemas sociales, políticos y económicos de su tiempo histórico. Por ello, resulta de vital importancia, a la hora de definir la preselección del profesional que será elegido juez constitucional, conocer sus puntos de vista sobre aspectos fundamentales relacionados con la vida de la sociedad civil y política, así como con la política económica, social, filosófica, moral y ética, así como la vocación de pertenencia a las diferentes manifestaciones etnoculturales del país.

Paralelamente a los requisitos para acceder al cargo de magistrado del Tribunal Constitucional, la nueva Constitución, en su artículo 238, determina las causales de inelegibilidad para acceder a los cargos electivos, entre los que se incluye el cargo de magistrado, las siguientes:

- a) El haber ocupado u ocupar cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no haber renunciado al menos tres meses antes al día de la elección;
- b) El haber ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no haber renunciado al menos cinco años antes al día de la elección;
- c) El haber ocupado cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, y no haber renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el presidente y el vicepresidente de la República;
- d) El ser miembro de las fuerzas armadas y de la policía boliviana en servicio activo que no hubiera renunciado al menos tres meses antes al día de la elección, y
- e) El desempeñar la función de ministro de cualquier culto religioso y no haber renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

4. *El procedimiento de designación o elección de los magistrados*

Con relación a la designación de los magistrados del Tribunal Constitucional, cabe señalar que en el marco de las normas previstas en los artículos

119 de la Constitución modificada y el 14 de la Ley 1836, se seguía el siguiente procedimiento:

En primer lugar, la Comisión Mixta de Constitución, Justicia y Policía Judicial del Congreso Nacional emitía una convocatoria pública a un concurso de méritos para que los profesionales abogados que cumplan con los requisitos previstos por la Constitución y la ley presenten su postulación al cargo de magistrado del Tribunal Constitucional. Una vez presentadas las postulaciones, la Comisión, previa calificación de los méritos, elaboraba la nómina de postulantes; cabe señalar que para la elaboración de esas nóminas, por previsión del artículo 14 de la Ley 1836, podían proponer candidatos el Ministerio de Justicia, las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas y los colegios de abogados, acompañando el currículum documentado. La nómina era remitida, con el respectivo informe, a la Presidencia del Congreso Nacional.

En segundo lugar, una vez recibida la nómina, el presidente del Congreso Nacional convocaba a las cámaras legislativas a una sesión conjunta de Congreso Nacional para proceder a la designación de los magistrados. Una vez instalada la sesión con el quórum reglamentario, constituido con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, se procedía a la designación de los magistrados mediante voto secreto; resultaban designados magistrados aquellos postulantes que obtenían una votación de dos tercios de los miembros presentes en la sesión.

En tercer lugar, una vez emitida la votación y realizado el escrutinio, en caso de que los postulantes obtuvieran los dos tercios de votos, el Congreso nacional emitía la resolución congresal y designaba en el cargo de magistrados a los postulantes que obtenían la votación requerida, y el presidente del Congreso Nacional expedía los respectivos títulos y tomaba juramento de fidelidad a la Constitución y ministraba posesión en el cargo.

Al haber sido modificada radicalmente la modalidad de selección e incorporación de los magistrados al Tribunal Constitucional Plurinacional, ya que serán elegidos mediante voto popular, el procedimiento de elección ha variado sustancialmente. En efecto, según las normas previstas en el artículo 198, concordantes con lo previsto en los artículos 182 y 158.5) de la Constitución promulgada el 7 de febrero de 2009, los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional serán elegidos por voto directo y sufragio universal, sujeto al siguiente procedimiento:

La Asamblea Legislativa Plurinacional, con el voto de dos tercios de sus miembros presentes, procederá a la preselección de los candidatos y candidatas a magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional. Se entiende que esa preselección se realizará sobre la base de un concurso público de

méritos y evaluación; ello no está expresamente previsto por la norma constitucional ni tiene por qué estarlo. Sin embargo, se entiende que la preselección debe tener su base en la comprobación de la capacidad y la idoneidad de los profesionales para el desempeño de la función de juez constitucional. Una vez realizada la preselección, remitirá las nóminas al Tribunal Supremo Electoral, para que organice el proceso electoral.

Por otro lado, por mandato expreso de la norma prevista en el artículo 199.II de la nueva Constitución, las organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos podrán proponer, ante el Tribunal Supremo Electoral, candidatos y candidatas a magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional. Se entiende que esa modalidad de postulación tiene la finalidad de garantizar que la elección de los magistrados mediante voto popular se realice en el marco del criterio de plurinacionalidad que exige la norma prevista en el artículo 197.I de la Constitución, lo que significa que el Tribunal Constitucional Plurinacional esté integrado por magistrados que tengan su formación en el derecho estatal y por magistrados que tengan su formación y experiencia en el sistema jurídico de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos.

Después de recibir las nóminas preseleccionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional o de las postulaciones efectuadas por las organizaciones sociales, el Tribunal Supremo Electoral elaborará el calendario electoral y solicitará al presidente del Estado que convoque a elecciones y fije fecha para su realización.

Una vez emitida la convocatoria a elecciones, el Tribunal Supremo Electoral se encargará de difundir los méritos de los candidatos o candidatas al cargo de magistrados; por expresa previsión del artículo 182.III de la Constitución aplicable al caso, los postulantes o persona alguna no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación.

Cabe advertir que la Constitución no ha definido si la elección será por lista completa cerrada, por lista abierta, por lista incompleta, o por el sistema uninominal; no define si la votación se emitirá por circunscripciones departamentales o circunscripción nacional. Se entiende que esos detalles serán definidos por el nuevo Código Electoral, que será elaborado y sancionado por la Asamblea Legislativa Plurinacional en el primer semestre de 2010, según lo prevé la disposición transitoria segunda de la Constitución.

La definición del sistema electoral es de trascendental importancia para mitigar de alguna forma la dependencia política a la que podrían ser sometidos los magistrados elegidos por voto popular, pues un sistema de lista completa y cerrada no sería recomendable, ya que ello podría dar lugar a

que las mayorías circunstanciales en función de gobierno logren controlar mayoritariamente el Tribunal Constitucional Plurinacional, pues en la pre-selección de los postulantes o candidatos ya lograría introducir a los candidatos de su preferencia, en la medida en que todo gobierno tiene una mayoría parlamentaria. Luego, podría aplicar el voto consigna y lograr que con la mayoría relativa salgan elegidos los postulantes y candidatos afines al gobierno. Ya la adopción de la elección por voto popular para seleccionar e incorporar magistrados al Tribunal Constitucional pone en serio riesgo la independencia de los jueces constitucionales, al generar el potencial peligro de desvirtuar la naturaleza de contrapoder que tiene la jurisdicción constitucional, un sistema electoral mal diseñado podría incrementar ese riesgo.

Una vez realizadas las elecciones, el escrutinio y el cómputo respectivos, el Tribunal Supremo Electoral proclamará elegidos a los postulantes o candidatos que obtengan la mayoría relativa de votos, y emitirá los correspondientes títulos a los ciudadanos o ciudadanas que sean elegidos como magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Según la norma prevista en el artículo 182.V de la Constitución, el presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos a los magistrados elegidos, tomando el respectivo juramento de fidelidad a la Constitución. Cabe señalar que en el esquema anterior el presidente del Congreso Nacional ministraba posesión en el cargo y tomaba el juramento de fidelidad a la Constitución.

5. La duración del cargo de magistrado del Tribunal Constitucional

En la Constitución modificada se fijó el periodo de mandato de los magistrados del Tribunal Constitucional en diez años, sin derecho a una reelección inmediata, lo que significa que una vez transcurridos diez años desde la finalización de su mandato el ciudadano podía volver a postular al cargo y ser designado nuevamente magistrado si su capacidad e idoneidad eran reconocidos por el Congreso Nacional. En efecto, el artículo 119.V de la Constitución modificada previó que los magistrados del Tribunal Constitucional desempeñaban sus funciones por un periodo personal de diez años improrrogables, y podían ser reelectos pasado un tiempo igual al que hubieran ejercido su mandato.

La fijación de un periodo de mandato de diez años tenía su fundamento en la necesidad de garantizar la independencia del juez constitucional a partir de dos hechos. El primero, garantizarle la estabilidad en el desempeño de sus funciones con un periodo relativamente largo, que le posibilite afianzar su experiencia y desarrollar a plenitud su capacidad y formación

jurídica en la impartición de justicia constitucional. El segundo, que el periodo de mandato del juez constitucional supere al periodo constitucional de las autoridades del órgano Ejecutivo y del órgano Legislativo, de manera que el gobierno de turno no busque la designación de magistrados afines a su esquema, manipulando su mayoría parlamentaria.

En la nueva configuración institucional del Tribunal Constitucional Plurinacional, prevista por la Constitución promulgada el 7 de febrero de 2009, el periodo de mandato de los magistrados se reduce considerablemente sin una suficiente y razonable justificación.

En efecto, según la norma prevista en el artículo 200 de la Constitución, el tiempo de ejercicio, la permanencia y cesación en el cargo, establecidos para los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional. Ahora bien, el artículo 183.I de la ley fundamental prevé que “Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años”, de lo que se infiere que los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional tendrán un periodo de mandato de seis años.

La reducción del periodo de mandato prevista por la nueva Constitución podría menoscabar la independencia de los jueces constitucionales, por las razones que se detallan a continuación:

En primer lugar, no garantiza una estabilidad en el desarrollo profesional y laboral al ciudadano o ciudadana que sea elegido en el cargo, pues, tomando en cuenta que el Tribunal Constitucional Plurinacional es el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, el profesional que ejerció el cargo, una vez concluido el mandato y no teniendo oportunidad para la reelección, tendrá algunas dificultades materiales para poder reincorporarse a su actividad profesional ejerciendo libremente la profesión de abogado, lo que podría ocasionarle una inseguridad económica que lo exponga a las tentaciones de recompensas económicas.

En segundo lugar, si se toma en cuenta que el periodo constitucional de las altas autoridades del órgano Ejecutivo y del Legislativo es de cinco años, se corre el riesgo de que el gobierno de turno despliegue acciones políticas para lograr que ciudadanos afines a su esquema gubernamental salgan elegidos como magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional para neutralizar el control de constitucionalidad sobre sus actos y determinaciones, pues si el periodo de mandato de los magistrados es de seis años, se entiende que concluirán sus funciones cuando ya se haya instalado un nuevo gobierno, y éste tendrá la mejor oportunidad de desplegar acciones para lograr que sus afines sean elegidos en el cargo, aprovechando para ello su apoyo popular.

6. *La reelección de magistrados del Tribunal Constitucional*

Respecto a la reelección de los jueces constitucionales en el sistema constitucional boliviano, en la configuración institucional prevista por la Constitución modificada no era posible su reelección de manera inmediata, sino una nueva designación pasado un periodo similar al mandato ejercido; es decir, pasados otros diez años desde la culminación del mandato ejercido.

En efecto, el artículo 119.V de la Constitución modificada previó expresamente que los magistrados “pueden ser reelectos pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato”. De una adecuada interpretación de la norma glosada se infiere que no se trataba propiamente de una reelección, ya que, por un lado, los magistrados eran designados, no elegidos, y, por otro, la nueva designación sólo se podía realizar una vez transcurridos diez años desde que el magistrado concluyera su mandato.

En la configuración prevista por la nueva Constitución no existe posibilidad alguna de reelección; al contrario, está expresamente prohibida por la norma prevista en el artículo 183.I, aplicable a los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional por mandato del artículo 200 de la Constitución. La citada disposición constitucional prevé la siguiente norma: “Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años”.

No existe un fundamento para imponer la prohibición de reelección a los magistrados de los máximos tribunales de la jurisdicción constitucional,³ máxime si se toma en cuenta que se redujo el periodo de mandato de diez a seis años; no resulta razonable la prohibición de reelección en el ámbito jurisdiccional cuando en el caso de las autoridades del órgano Ejecutivo y del Legislativo, tanto del gobierno nacional como de los gobiernos subnacionales autónomos se prevé la reelección en sus cargos por una sola vez.

7. *El régimen de las incompatibilidades de la función de magistrados*

Tomando en cuenta la importancia que tiene la labor del juez constitucional, el constituyente boliviano ha impuesto un régimen de incompatibilidad de la función con toda otra labor o función pública o privada, con la única excepción de la cátedra universitaria; ello, con la finalidad de evitar que se generen conflictos de intereses, y garantizar la independencia e imparcialidad del juez constitucional.

³ La prohibición de reelección en el cargo también se aplica a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y a los magistrados del Tribunal Agroambiental.

La Constitución modificada, en su artículo 116.IX, previó una norma general aplicable a los jueces y magistrados del órgano Judicial, de cuya estructura forma parte el Tribunal Constitucional, la incompatibilidad de la función de juez o magistrado con toda otra función pública, con excepción de la cátedra universitaria. Desarrollando la norma constitucional referida, el artículo 17 de la Ley 1836, del Tribunal Constitucional, establece la incompatibilidad de la función del juez constitucional con las siguientes funciones: a) el ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos o sindicales, remunerados o no; b) el desempeño de funciones directivas en partidos políticos, asociaciones, fundaciones, colegios profesionales, empresas mercantiles de cualquier naturaleza, y c) el ejercicio libre de la abogacía; reiterando que esta función jurisdiccional sólo es compatible con la cátedra universitaria.

En el nuevo diseño de la jurisdicción constitucional prevista por la Constitución promulgada el 7 de febrero de 2009, en la misma línea de razonamiento el Constituyente ha impuesto un régimen absoluto de incompatibilidad, pues la función jurisdiccional deberá ser desempeñada de manera exclusiva, de manera que no será compatible ni siquiera con la cátedra universitaria. Esta conclusión emerge de una interpretación sistemática de las normas previstas por la Constitución.

La norma prevista por el artículo 201 de la nueva Constitución prevé que las magistradas y los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos. En el título V, de la segunda parte, capítulo cuarto, de la Constitución se prevén normas que regulan el estatuto jurídico de los servidores públicos.

Entre las normas referidas, las previstas en el artículo 236 de la Constitución determinan las prohibiciones para el ejercicio de la función pública, que son las siguientes: “I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo; II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona; y III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”.⁴ La prohibición de desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo cierra la posibilidad de que los magistrados puedan desempeñar siquiera la cátedra universitaria simultáneamente a su función jurisdiccio-

⁴ El resaltado es del autor.

nal, máxime si en la norma prevista en el artículo 201 de la Constitución no se establece esa excepción al régimen de incompatibilidades, como sí se lo hace explícitamente en el caso de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuando la norma prevista en el artículo 150.II de la ley fundamental expresamente dispone lo siguiente: “Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria”. Al parecer, la intención del constituyente fue determinar que la función de magistrado del Tribunal Constitucional sea ejercida de manera exclusiva, pues así definió en el caso de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, pues según la norma prevista en el artículo 185 de la Constitución “La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva”.

Por otro lado, las normas previstas en el artículo 239 definen que es incompatible con el ejercicio de la función pública: 1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas; 2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado, y 3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

8. *La inamovilidad y la cesación de funciones*

La inamovilidad es el derecho de los servidores públicos a no ser separados de sus cargos sin justa causa, salvo que incurran en conductas ilegales o indebidas, demuestren ineptitud o negligencia en el desempeño de sus funciones, en cuyo caso se adelante un proceso resguardando sus derechos y garantías constitucionales.

En el ámbito judicial, la inamovilidad es una prerrogativa en virtud de la cual los jueces y magistrados no pueden ser trasladados, suspendidos o removidos de sus funciones sin justa causa, salvo una decisión judicial ejecutoriada emergente de un proceso judicial por delitos cometidos, o una decisión de naturaleza disciplinaria emergente de un debido proceso.

Así entendida la inamovilidad, se constituye en una garantía para la independencia de los jueces constitucionales, quienes durante el desempeño de sus funciones deben y tienen que estar asegurados de no ser suspendidos, removidos o destituidos de su cargo sin una justa causa y sin un previo y debido proceso.

Con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces y magistrados en general, entre los que se incluían los magistrados del Tribunal

Constitucional, la Constitución modificada, en su artículo 116.VI, instituyó la inamovilidad, al disponer expresamente lo siguiente: “Los Magistrados y Jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la Ley. No podrán ser destituidos de sus funciones, sino previa sentencia ejecutoriada”.

Desarrollando la norma constitucional citada, la Ley 1836, en su artículo 21, ha establecido las siguientes causales de cesación de funciones de los magistrados del Tribunal Constitucional: a) fallecimiento; b) renuncia; c) cumplimiento del periodo de funciones; d) incapacidad física o mental sobrevinida, legalmente comprobada; e) incompatibilidad sobreviniente, y f) condena por sentencia ejecutoriada.

Para efectivizar esa garantía de la inamovilidad de los jueces constitucionales, la Constitución modificada otorgó un fuero constitucional a favor de los magistrados del Tribunal Constitucional, de no ser sometidos a un procesamiento penal ante un juez o tribunal de sentencia en materia penal durante el desempeño de sus funciones, sino previo un proceso adelantado ante la Cámara de Senadores, sobre la base de una acusación presentada por la Cámara de Diputados. Aunque en la práctica ese fuero constitucional fue distorsionado por el legislador que emitió la Ley 2623, del 22 de diciembre de 2003, en la que otorgó potestad judicial al órgano Legislativo para enjuiciar a los magistrados del Tribunal Constitucional por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, de manera que la Cámara de Senadores se constituya en un tribunal de sentencia que sustancie el proceso penal y emita sentencia condenatoria o absolutoria.

En el contexto antes referido, la norma prevista en el artículo 20 de la Ley 1836 determina que los magistrados serán suspendidos del ejercicio de sus funciones cuando se dicte contra ellos acusación en juicio de responsabilidades, o sentencia ejecutoriada por delitos comunes.

La nueva Constitución, promulgada el 7 de febrero de 2009, no es muy explícita en instituir la garantía de la inamovilidad del juez constitucional. En efecto, en su artículo 178.II, en el que se consignan disposiciones generales respecto al sistema judicial, del que forma parte la jurisdicción constitucional, determina que constituyen garantías de la independencia judicial, el desempeño de los jueces de acuerdo con la carrera judicial, y la autonomía presupuestaria de los órganos judiciales. Se entiende que el sistema de la carrera judicial es aplicable a los jueces de instancia de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción agroambiental, no así a los magistrados de los máximos tribunales, como es el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por lo demás, no existe norma constitucional alguna que determine explícitamente la inamovilidad; de manera que la carrera judicial, en sí mis-

ma, no constituye una garantía de la inamovilidad de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Esta conclusión se confirma con las causales de cesación de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional previstas en el artículo 183.II de la Constitución, que son las siguientes: a) por cumplimiento de mandato; b) por sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades; c) por renuncia; d) por fallecimiento, y e) por las demás causales previstas en la ley. Esta última causal deja una cláusula abierta para que el legislador pueda determinar otras causales de cesación de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, con la única limitante de no incluir la revocatoria de mandato; ello, en función a la norma prevista en el artículo 240 de la Constitución, por cuyo mandato “Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la Ley”.

9. La libertad de opinión y de voto de los magistrados del Tribunal Constitucional

En la configuración procesal prevista por la Ley 1836, sobre la base de la Constitución abrogada, para la adopción de las sentencias, declaraciones y autos constitucionales se exige la votación de la mayoría absoluta de miembros del Pleno del Tribunal Constitucional, constituido por cinco magistrados. En efecto, según la norma prevista en el artículo 47 de la Ley 1836, las decisiones del Tribunal Constitucional se adoptan por la mayoría absoluta de sus miembros, lo que implica tres votos de los cinco magistrados titulares que conforman el Pleno del Tribunal Constitucional. Resulta necesario aclarar que la disposición legal no excluye de la votación al presidente; esto, debido al número reducido de miembros del Tribunal Constitucional, de manera que esta alta autoridad, por un lado, no se exime de conocer y resolver los procesos constitucionales, al grado que se le asignan procesos en calidad de magistrado relator en igualdad de condiciones que al resto de los magistrados, y por otro, interviene directamente en la toma de decisiones finales que se adoptan al resolver los diferentes procesos constitucionales, sean del ámbito de control de las disposiciones legales, del ámbito de control del ejercicio del poder político o del ámbito tutelar de los derechos fundamentales. De manera que el presidente del Tribunal Constitucional no cuenta con un voto de calidad para dirimir eventuales empates en la votación, pues tiene el derecho al voto directo como el resto de los magistrados.

En la configuración referida, en respeto y resguardo del derecho a la libertad de pensamiento y opinión de los magistrados del Tribunal Consti-

tucional, la norma prevista en el artículo 47.II de la Ley 1836 reconoce el derecho a la disidencia de los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal Constitucional, de manera que el magistrado relator que no obtuvo el apoyo del resto de los magistrados, o un magistrado que, sin ser relator, no está de acuerdo con la posición mayoritaria, tiene el derecho de expresar su voto disidente, o expresar su fundamento propio del voto emitido si en el fondo apoya la decisión adoptada; la condición prevista por la Ley es que el magistrado disidente deberá obligatoriamente fundamentar su voto en el plazo de cinco días, para efectos de publicación en la *Gaceta Constitucional*, de manera que el voto disidente o el voto aclaratorio, voto particular, forman parte constitutiva de la sentencia constitucional, y se publican junto a ella para conocimiento de las partes que intervienen en el proceso constitucional; así lo prevé la disposición legal citada.

En el estatuto jurídico previsto por la nueva Constitución no se define la votación exigida para la adopción de decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional. Por lo tanto, tampoco se determina el derecho de los magistrados a emitir un voto disidente o voto diferenciado; ello, en razón a que no es un tema que deba ser definido por la ley suprema del Estado, pues debe ser definido por la ley. Se entiende que en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que será expedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a tiempo de definir la votación requerida para la adopción de las decisiones, se adopten los mecanismos necesarios para resguardar la libertad de pensamiento y opinión de los magistrados; ello es muy importante, porque se constituye en una especie de autocontrol en el desempeño de las labores del órgano de control de constitucionalidad.

10. *El régimen de responsabilidades de los magistrados*

Con relación al régimen de responsabilidades del juez constitucional, el Constituyente ha previsto un sistema de juzgamiento, que se podría interpretar como un fuero constitucional, pues ha encomendado al órgano Legislativo adelantar un proceso por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. En efecto, el artículo 62.3o. de la Constitución modificada, al nombrar las atribuciones de la Cámara de Diputados, preveía lo siguiente: “Corresponde a la Cámara de Diputados: 3o. Acusar ante el Senado a los Magistrados de la Corte Suprema, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones”; y el artículo 66.1o., de la misma Constitución, al nombrar las atribuciones de la Cámara de Senadores preveía lo siguiente:

Son atribuciones de esta Cámara: 1a. Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema y Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República conforme a esta Constitución y la Ley. El Senado juzgará en única instancia a los Ministros de la Corte Suprema, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, a los Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República imponiéndoles la sanción y responsabilidad correspondientes por acusación de la Cámara de Diputados motivada por querrela de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano. En los casos previstos por los párrafos anteriores será necesario el voto de dos tercios de los miembros presentes. Una ley especial dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.

Tomando en cuenta que por definición de la propia Constitución el ejercicio del poder político se configura sobre la base del principio de separación de funciones y la independencia de los órganos del poder constituido, marco en el que se han distribuido las potestades y competencias, el juicio desarrollado en la Cámara de Senadores debe ser de desafuero del juez constitucional, que debe concluir con la destitución de sus funciones y la remisión de los antecedentes ante el Ministerio Público, para que sea sometido a un juicio penal, en el que será juzgado con resguardo y respeto de su derecho al debido proceso.

Empero, el legislador boliviano no ha interpretado en ese sentido las normas constitucionales antes referidas. En realidad, ha realizado una interpretación restringida utilizando el método gramatical o literal, obviando el método sistemático y el principio de la concordancia práctica; de manera que ha expedido la Ley 2623, del 22 de diciembre de 2003, en la que ha conferido al órgano Legislativo la potestad judicial, habiendo establecido que éste desarrollará un verdadero juicio penal oral acusatorio, del que la etapa preparatoria se sustancia ante la Cámara de Diputados, que desempeña el papel dual (por un lado, el de persecución penal o de acusador como Ministerio Público, y por otro, el papel jurisdiccional de juez cautelar), y la etapa del juicio oral de sustancia ante la Cámara de Senadores que desarrolla la labor de tribunal de sentencia. En caso de apelación, ambas cámaras se reúnen en sesión de Congreso y desempeñan el papel de tribunal de apelación para resolver el recurso.

La Constitución promulgada el 7 de febrero de 2009, en su artículo 159.11), al nombrar las atribuciones de la Cámara de Diputados, prevé lo siguiente: “Son atribuciones de la Cámara de Diputados: 11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia

por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones”; en coherencia con la norma glosada, el artículo 160.6 de la Constitución, al nombrar las atribuciones de la Cámara de Senadores, prevé lo siguiente: “Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la Ley: Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley”. Como se podrá advertir, la nueva Constitución sigue la misma línea de la modificada, al otorgar una competencia al órgano Legislativo con una cláusula indeterminada o abierta, sujeta a una interpretación del legislador cuando emita la Ley de Desarrollo, con el grave riesgo de que se realice una interpretación restringida aplicando el método gramatical que culmine en la asignación de la potestad judicial al órgano Legislativo; una interpretación que no sería coherente con el sistema constitucional, y pondría en riesgo la independencia del juez constitucional. Ello, por las razones que se exponen a continuación:

1o. A través de la función judicial, el Estado imparte justicia al resolver los diferentes conflictos o controversias que se suscitan entre particulares; o entre éstos y el Estado, e impone sanciones ante las infracciones a la ley, en defensa del principio de legalidad. Dicho desde otra perspectiva, la función judicial consiste en la potestad de resolver los conflictos o controversias entre particulares o de éstos con el Estado.

2o. En el sistema constitucional boliviano, sobre la base del principio de separación de funciones, la potestad de impartir justicia se ha encomendado al órgano Judicial. Así lo prevé el artículo 178 de la nueva Constitución; la potestad de impartir justicia se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. Por mandato de la norma prevista en el artículo 179.I de la Constitución, la función judicial es única, y se ejerce a través de la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental; la jurisdicción indígena originaria campesina, y la jurisdicción constitucional.

3o. En el contexto antes referido, no se puede conferir al órgano Legislativo la potestad judicial; ello rompería los principios básicos del Estado constitucional de derecho, como el principio de separación de funciones, el principio de legalidad sancionadora. Asimismo, provocaría una grave infracción del derecho al debido proceso; también vulneraría el valor supremo de la justicia. En suma, implicaría que el Constituyente, en franca

contradicción con el principio de separación de funciones, y los principios de unidad jurisdiccional y exclusividad jurisdiccional, le asigne la potestad judicial al órgano Legislativo, lo cual sería un contrasentido, porque en vez de separar las funciones se estaría concentrando en un solo órgano.

Un órgano de naturaleza política, como es el Legislativo, no reúne las mínimas condiciones de imparcialidad en la tramitación de un proceso judicial, menos de un proceso penal, que es de naturaleza sancionadora, toda vez que, por un lado, su composición está caracterizada por la presencia de políticos, más que juristas con experiencia en la función judicial, y, por otro, el partido, movimiento, agrupación ciudadana o pueblo indígena originario campesino en función de gobierno siempre tendrá el control de la mayoría en las respectivas cámaras de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Por lo tanto, ante una acusación planteada por el órgano Ejecutivo, que tenga como finalidad neutralizar el control de constitucionalidad sobre los actos o resoluciones de los gobernantes, esa mayoría parlamentaria actuará con consignas y sobre la base de la disciplina partidaria, con lo que no se garantiza en absoluto su independencia e imparcialidad, dos elementos esenciales del juez natural que garantiza el derecho al debido proceso.

La potestad que debe desempeñar, con relación a la responsabilidad de las altas autoridades del órgano Judicial emergente del desempeño de sus funciones, es la *cuasi* jurisdiccional, para que en el marco del control al órgano Judicial pueda sustanciar el juicio de responsabilidad, cuya naturaleza jurídica es esencialmente política, es decir, un juicio político de establecimiento de la responsabilidad de los altos funcionarios del órgano Judicial, emergente de los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, de manera que el juicio concluya en un desafuero constitucional de las autoridades, con la consiguiente destitución de sus funciones, para que luego sean sometidos al proceso penal ante el juez natural competente, independiente e imparcial.

La función judicial, asignada impropriamente al órgano Legislativo, se constituye en un poderoso instrumento político para menoscabar o anular la independencia del órgano Judicial, en general, y de los magistrados y jueces, en particular; y, en su caso, para desarticular los órganos constitucionales de control de constitucionalidad y de control de legalidad. Ello es posible constatar con el ejemplo concreto de lo que pasó con el Tribunal Constitucional, pues a partir del uso político de la función referida se ha logrado provocar la renuncia de los magistrados del Tribunal Constitucional, al grado de que quede con una sola magistrada en ejercicio, sumado a ello el deliberado incumplimiento de la Constitución y de la Ley 1836 por el Congreso Nacional, no realizando las designaciones, ha logrado desactivar el

control de constitucionalidad, en general, y el control sobre el cumplimiento y respeto del procedimiento de reforma constitucional por la Asamblea Constitucional, en particular. El segundo ejemplo concreto es lo que sucede en la coyuntura actual, cuando en la Cámara de Diputados se han abierto juicios de responsabilidad contra los ministros de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de menoscabar la independencia de la Corte Suprema de Justicia y sus ministros.

V. LA INFLUENCIA DEL DERECHO COMPARADO EN LA CONFIGURACIÓN DEL ESTATUTO JURÍDICO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

Para una mejor comprensión de la influencia que tuvo el derecho comparado en la configuración del estatuto jurídico del juez constitucional boliviano, resulta necesario referir que la adopción del modelo europeo o “kelseniano” de control de constitucional en el sistema constitucional boliviano tuvo como fuente el modelo adoptado por España.

En efecto, el Constituyente boliviano adoptó el modelo de control de constitucionalidad europeo o “kelseniano” bajo la influencia de la Constitución española de 1978, encomendando la labor al Tribunal Constitucional, asignándole la misión de ser el guardián y último intérprete de la Constitución, de proteger los derechos humanos, además de resolver los conflictos de competencia que se generen en el ejercicio del poder político. La configuración institucional adoptada en la Ley 1473, Declaratoria de Necesidad de Reforma de la Constitución, tuvo una acentuada influencia de la Constitución española de 1978, ya que se previó que el Tribunal Constitucional sería absolutamente independiente de los demás órganos del poder constituido; se le asignó la función de control de la constitucionalidad y de interpretación judicial de la Constitución; el Tribunal Constitucional estaría integrado por cinco magistrados designados por el Congreso Nacional de entre jueces, fiscales, docentes universitarios y abogados del ejercicio libre de la profesión; el ejercicio del cargo sería incompatible con cualquier otra función pública o actividad privada; se asignó al Tribunal un conjunto de competencias, que convencionalmente podrían ser clasificadas en tres ámbitos: a) control de las normas, preventivo y correctivo; b) control del ejercicio del poder político, y c) tutela de los derechos fundamentales; para el ámbito del control de normas se definió la legitimación activa de manera restringida, al presidente de la República, un tercio de los diputados o senadores y al fiscal general de la República; se estableció el carácter *erga omnes* de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de la ley, decreto o resolución sometida al control,

debiendo mantenerse la vigencia de la parte o partes de la disposición no afectada por la declaración de inconstitucionalidad; y se remitió a una ley la regulación de la organización y funcionamiento del Tribunal, así como de los procedimientos para la tramitación de los procesos constitucionales. Como se podrá advertir, en el diseño propuesto en la citada ley se expresa una manifiesta incidencia del sistema adoptado por la Constitución española de 1978, en su título IX, artículos 159 al 165; salvo pequeñas diferencias referidas al número de miembros, forma de designación y periodo de mandato de los magistrados, globalmente la concepción del Constituyente para la adopción del modelo europeo de control de la constitucionalidad y la estructuración del Tribunal Constitucional tuvo su fuente en las normas constitucionales y la experiencia española.

Empero, cabe advertir que ese diseño inicial propuesto en la Ley 1473 no fue adoptado en su plenitud y a cabalidad en la Ley 1585, de Reforma de la Constitución. Debido a la oposición suscitada por la Corte Suprema de Justicia y algún sector del foro de profesionales abogados, en la Ley 1585 de Reforma de la Constitución, el Constituyente, si bien mantuvo el modelo de control de la constitucionalidad, introdujo variantes importantes en el diseño del Tribunal Constitucional, sin que ello signifique que se hubiera apartado completamente de su fuente matriz. Las variantes introducidas a la estructura del Tribunal Constitucional en la Ley 1585 se pueden resumir en las siguientes: 1) El Tribunal Constitucional forma parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, aunque se reconoce su independencia, proclamando que sólo está sometido a la Constitución; por lo mismo, deja de tener un régimen normativo específico en la Constitución; 2) se elimina la referencia expresa con relación a la función de intérprete judicial de la Constitución, aunque claro está que dicha función es inherente a su labor de control de la constitucionalidad, pues no podría cumplir a cabalidad su labor si no realiza la labor de interpretación de la Constitución y de la ley, desde y conforme a la Constitución, al resolver el caso sometido a su jurisdicción; 3) se modifican los requisitos para la designación de magistrados, determinando que son los exigidos para los ministros de la Corte Suprema de Justicia; se prevé la forma y condiciones de elección del presidente del Tribunal; 4) se modifica la norma referida a la legitimación activa para plantear el recurso de inconstitucionalidad directo o abstracto, reconociendo a cualquier diputado o senador y al Defensor del Pueblo; 5) se amplía la competencia del Tribunal para conocer y pronunciarse sobre la constitucionalidad de tratados o convenciones internacionales.

Ahora bien, tomando en cuenta ese antecedente, la configuración del estatuto jurídico de juez constitucional también ha tenido una marcada in-

fluencia del derecho español. Así, en cuanto a la independencia del Tribunal Constitucional con relación a los demás órganos del poder constituido y de los magistrados en el ejercicio de sus funciones, las normas previstas en los artículos 116.VI y 119.I de la Constitución modificada tienen su fuente en las normas previstas en el artículo 159.5 de la Constitución española de 1978, y artículo 1o. de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de España.

Con relación a los requisitos para acceder al cargo de magistrados previstos por los artículos 119.IV de la Constitución y 13 de la Ley 1836, cabe señalar que la fuente fue la norma prevista en el artículo 159.2) de la Constitución española, y el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de España.

Respecto al régimen de incompatibilidades, corresponde señalar que el legislador boliviano tomó como base lo previsto en el artículo 159.4) de la Constitución española y el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de España.

Con relación al régimen de cesación de funciones, cabe referir que el legislador boliviano también tomó como fuente las normas previstas en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de España.

VI. A MANERA DE CONCLUSIÓN

A manera de conclusión de este trabajo de análisis del estatuto jurídico del juez constitucional, y tomando en cuenta la situación de transición en la que se encuentra el Estado boliviano, podemos señalar lo siguiente:

En primer lugar, la Constitución modificada, siguiendo el modelo adoptado en el sistema constitucional español, fue más específica con relación al estatuto jurídico del juez constitucional. Si bien es cierto que no consignó un capítulo específico con normas que regulen de manera concreta el estatuto jurídico del juez constitucional, no es menos cierto que el Constituyente tuvo la intención de consignar normas que lo regulen, aunque no a detalle; por ello es que en el artículo 119 de la Constitución modificada se consignaron normas que definieron la independencia del Tribunal Constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 116.VI de la misma ley fundamental, que proclamó la independencia de los magistrados. En la misma disposición constitucional se consignaron normas que definieron al órgano encargado de la designación de los magistrados; definieron también la duración del mandato y la posibilidad de una nueva designación pasado un periodo similar al que ejerció el cargo, y el fuero constitucional para su juzgamiento.

En segundo lugar, las normas previstas por la Constitución fueron desarrolladas por el legislador boliviano a través de la Ley 1836 del Tribunal Constitucional, promulgada el 1o. de abril de 1998, la que, siguiendo el modelo español, también consigna disposiciones legales que regulan el estatuto jurídico del juez constitucional; así la referida a la independencia del Tribunal Constitucional como corporación, y también de sus magistrados en el desempeño de sus funciones; la definición de los requisitos para acceder al cargo, la definición del órgano encargado de la designación y el procedimiento a seguir; la definición del periodo de funciones, el régimen de incompatibilidades, y de la cesación de funciones.

En tercer lugar, el estatuto jurídico del juez constitucional boliviano, previsto por la Constitución modificada y la Ley 1836, fue compatible con la función que desempeñaba el Tribunal Constitucional dentro del sistema constitucional boliviano; aunque habría de advertir que en el régimen de la determinación de responsabilidades, el fuero constitucional no fue correctamente implementado, y un uso indebido de él se constituyó en el factor de desestabilización y descabezamiento del Tribunal Constitucional, al grado que a la fecha ese órgano de control de constitucionalidad no funciona, y el Estado no tiene un control de constitucionalidad.

En cuarto lugar, habrá de señalar que el estatuto jurídico previsto por la Constitución modificada garantizó parcialmente la independencia de los jueces constitucionales, los que, debido a las deficiencias en la configuración legislativa del fuero constitucional para las determinación de sus responsabilidades por el desempeño de funciones, fueron víctimas de acusaciones infundadas y procesos judiciales ilegales, sustanciados con absoluta violación de sus derechos fundamentales. Esa configuración legislativa inconstitucional abrió la vía para que el gobierno desarticulara la corporación y menoscabara la independencia de los jueces constitucionales a partir de la amenaza con juicios de responsabilidad. En cuanto a la imparcialidad de los jueces constitucionales, se podría afirmar que ello responde más al ámbito personal de cada uno de ellos más que al estatuto jurídico, lo que significa que bien podría tener un grado de influencia el estatuto jurídico, pero gran parte corresponde a una conducta y actitud personal asumida por los jueces. En el periodo en que el Tribunal Constitucional desarrolló sus labores los jueces mostraron una imparcialidad en la resolución de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento.

En quinto lugar, cabe señalar que la nueva Constitución no es muy específica en cuanto se refiere a la adopción de un estatuto jurídico del juez constitucional, pues no proclama específicamente la independencia

del Tribunal Constitucional Plurinacional frente a los otros órganos del poder constituido, tampoco de sus magistrados; si bien el artículo 178 de la Constitución hace referencia a la independencia, lo hace como un principio configurador del sistema judicial en general. Si bien en los otros aspectos, como la forma de elección, duración del mandato, régimen de incompatibilidades, y régimen de cesación, se consignan normas, pero éstas no son compatibles con la naturaleza de la institución y la función que desempeña el Tribunal Constitucional.

En sexto lugar, el nuevo estatuto jurídico adoptado por el constituyente, en la Constitución promulgada el 7 de febrero de 2009, no garantiza la independencia del Tribunal Constitucional Plurinacional como corporación, menos de sus magistrados, pues adopta un sistema de elección por voto popular que desnaturaliza al órgano encargado del control de constitucional eliminando su condición de órgano contrapoder; lo somete a la voluntad de las mayorías circunstanciales que elegirán por voto popular a los magistrados; les fija un periodo de mandato de seis años sin derecho a la reelección, lo que influirá también sobre la estabilidad de los jueces. Finalmente, en el régimen de responsabilidades emergentes del desempeño de las funciones, nuevamente deja abierta la posibilidad de que el legislador pueda realizar una configuración arbitraria del sistema procesal, y encomendar la labor judicial al órgano Legislativo, lo que podría dar lugar a la desarticulación del Tribunal Constitucional Plurinacional, como sucedió recientemente.

Empero, queda la esperanza de que el legislador boliviano, al expedir la nueva Ley de la Jurisdicción Constitucional, configure adecuadamente el estatuto jurídico del juez constitucional boliviano, para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, y, en última instancia, asegurar un control de constitucionalidad idóneo y efectivo, porque la salud del Estado de derecho y del régimen democrático dependen de ello.

VII. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- FAVOREU, Louis, *Los tribunales constitucionales*, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1994.
- RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio, *El Tribunal Constitucional, defensor de la Constitución. Reflexiones sobre la necesidad de su consolidación y fortalecimiento institucional*, Sucre, Bolivia, GTZ, AECI y Unión Europea, 2007.
- , *Reformas constitucionales. Avances, dificultades y temas pendientes*, 2a. ed., Cochabamba, Bolivia, Kipus, 1999.

- , *Jurisdicción constitucional. Procesos constitucionales en Bolivia*, 2a. ed., Cochabamba, Bolivia, Kipus, 2004.
- *et al.*, *Constitución Política del Estado. Comentario crítico*, 3a. ed., La Paz, Fundación Konrad Adenauer, 2005.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, t. IV.